

## VIII. Constataciones y conclusiones

373. Por los fundamentos indicados en este informe, el Órgano de Apelación:

A) con respecto a las medidas en litigio:

*confirma* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.175 de su informe, de que "la presunta 'prohibición total' del suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas ... no puede constituir una 'medida' única y autónoma que pueda ser impugnada en sí misma";

*constata* que el Grupo Especial *no incurrió en error* al examinar la compatibilidad de las siguientes medidas con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo XVI del AGCS:

Artículo 1084 del Título 18 del United States Code ("Wire Act") ("Ley de Comunicaciones por Cable");

Artículo 1952 del Título 18 del United States Code ("Travel Act") ("Ley de viajes"); y

Artículo 1955 del Título 18 del United States Code ("Illegal Gambling Business Act" ("IGBA")) ("Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar").

iii) *constata* que el Grupo Especial *incurrió en error* al examinar la compatibilidad de ocho leyes estatales, a saber, las de Colorado, Luisiana, Massachussets, Minesota, Nueva Jersey, Nueva York, Dakota del Sur y Utah, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo XVI del AGCS:

B) con respecto a la Lista de los Estados Unidos anexa al AGCS:

*confirma*, aunque por otros fundamentos, la constatación del Grupo Especial de que el subsector 10.D de la Lista de los Estados Unidos anexa al AGCS incluye compromisos específicos sobre los servicios de juegos de azar y apuestas;

C) con respecto al artículo XVI del AGCS:

*confirma* la constatación del Grupo Especial de que una prohibición del suministro a distancia de servicios de juegos de azar constituye una "limitación al número

de proveedores de servicios" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XVI, y que tal prohibición constituye también una "limitación al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios" en el sentido del párrafo 2 c) del artículo XVI;

*confirma* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.2 b) i) de su informe, de que los Estados Unidos, al mantener en vigor la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar, actúan en forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 2 a) y 2 c) del artículo XVI del AGCS;

*revoca* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.2 b) ii) de su informe, según la cual cuatro leyes estatales, a saber las de Luisiana, Massachussets, Dakota del Sur y Utah, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2 a) y 2 c) del artículo XVI; y

*no necesita pronunciarse* sobre la constatación del Grupo Especial de que las restricciones impuestas a los *consumidores* de servicios, y no a sus *proveedores*, no son ni limitaciones a los "proveedores de servicios" a los efectos del párrafo 2 a) del artículo XVI, ni limitaciones a las "operaciones de servicios" ni a la "producción de servicios" a los efectos del párrafo 2 c) del mismo artículo;

D) con respecto al artículo XIV del AGCS:

i) *constata* que el Grupo Especial *no incumplió* las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD al decidir examinar la excepción invocada por los Estados Unidos sobre la base del artículo XIV;

ii) en lo que respecta a la carga de la prueba:

a) *constata* que el Grupo Especial *no asumió indebidamente* la carga de formular por los Estados Unidos la defensa fundada en el apartado a) del artículo XVI ni la carga de refutar por Antigua la defensa de los Estados Unidos;

- b) *no necesita pronunciarse* sobre la apelación de Antigua referente al trato aplicado a la carga de la prueba por el Grupo Especial en su análisis sobre el apartado c) del artículo XIV;
- iii) en lo que respecta al apartado a) del artículo XIV:
- a) *confirma* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.487 de su informe, de que "los problemas que la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar tratan de abordar están incluidos en el ámbito de los conceptos de 'moral pública' y/o 'orden público'";
  - b) *revoca* la constatación del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos, por no haber entablado consultas con Antigua, no pudieron justificar que la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar son "necesarias" para proteger la moral y/o el orden público;
  - c) *constata* que la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar son "medidas ... necesarias para proteger la moral o mantener el orden público"; y
  - d) *constata* que el Grupo Especial no omitió hacer "una evaluación objetiva de los hechos", como exige el artículo 11 del ESD;
- iv) en lo que respecta al apartado c) del artículo XIV:
- a) *revoca* la constatación del Grupo Especial según la cual los Estados Unidos, por no haber entablado consultas con Antigua, no pudieron justificar que la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar son "necesarias" para lograr la observancia de la Ley de Organizaciones Corruptas y bajo la influencia de la Delincuencia Organizada; y
  - b) *no necesita determinar* si la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar son medidas justificadas al amparo del apartado c) del artículo XIV;
- v) en lo que respecta al preámbulo del artículo XIV:

- a) *revoca* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.589 de su informe, según la cual "los Estados Unidos no han demostrado que la manera en que exigieron el cumplimiento de su prohibición de suministro a distancia de servicios de juegos de azar y apuestas a TVG, Capital OTB y Xpressbet.com es compatible con los requisitos del preámbulo";
  - b) *constata* que el Grupo Especial *no omitió* hacer "una evaluación objetiva de los hechos", como exige el artículo 11 del ESD; y
  - c) *modifica* la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 6.607 de su informe y *constata*, en lugar de ella, que los Estados Unidos no han demostrado que -en vista de la existencia de la Ley de apuestas interestatales sobre carreras de caballos- la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar se apliquen en forma compatible con las prescripciones del preámbulo;
- vi) con respecto al artículo XIV en su totalidad:
- a) *modifica* la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.2 d) de su informe y en su lugar *constata* que los Estados Unidos han demostrado que la Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre actividades ilícitas de juegos de azar son medidas "necesarias para proteger la moral o mantener el orden público", de conformidad con el apartado a) del artículo XIV, pero no han demostrado, en vista de la Ley de apuestas interestatales sobre carreras de caballos, que las prohibiciones incluidas en esas Leyes se apliquen tanto a los proveedores de servicios de apuestas hípcas a distancia nacionales como a los extranjeros, y en consecuencia no han acreditado que esas medidas cumplan las prescripciones del preámbulo; y
- E) con respecto a las demás alegaciones de error:
- i) *no necesita*, a la luz de las constataciones que anteceden, *pronunciarse* sobre la alegación relativa al párrafo 2 del artículo 6 del ESD<sup>476</sup>, sobre las alegaciones

---

<sup>476</sup> *Supra*, párrafo 127.

adicionales planteadas en relación con el artículo 11 del ESD<sup>477</sup>, ni sobre la apelación condicional de Antigua contra la constatación del Grupo Especial de que "las restricciones al acceso a los mercados reguladas por el artículo XVI son únicamente las enumeradas en el párrafo 2 de dicho artículo".<sup>478</sup>

374. El Órgano de Apelación *recomienda* que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* sus medidas que, como se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, son incompatibles con dicho Acuerdo.

Firmado en versión original en Ginebra el presente día 23 de marzo de 2005 por:

---

Giorgio Sacerdoti

Presidente

---

Georges Abi-Saab

Miembro

---

John Lockhart

Miembro

---

<sup>477</sup> *Supra*, párrafos 128, 156, 333 y 365.

<sup>478</sup> *Supra*, párrafo 256.